

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **SU-RR-04/2008**, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral **PAS-IEEZ-JE-58/2007** incoado en contra del Partido del Trabajo, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**VISTA** la Sentencia recaída en el expediente número **SU-RR-04/2008**, este órgano colegiado en estricto cumplimiento con lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y

**Resultando:**

- I. Con fecha dos de julio de dos mil siete, compareció ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, el C. Doctor Oscar Luevano Espinoza, entonces Consejero Electoral del Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, con el objeto de asentar una serie de hechos acontecidos en la Cabecera municipal de la mencionada población el día de la jornada electoral celebrada en aquella anualidad.
- II. En la misma fecha, los entonces Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del órgano comicial a nivel municipal, remitieron a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el acta circunstanciada levantada con motivo de la serie de hechos acaecidos el día de la Jornada Electoral

en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

- III. Por lo anterior, la Junta Ejecutiva ordenó la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido del Trabajo, en ese tenor, se llevaron a cabo todas y cada una de las actuaciones y procedimientos previstos por la normatividad respectiva para investigar los hechos sometidos a su imperio y determinar conforme a derecho lo correspondiente.
- IV. En fecha veintidós de enero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral local, aprobó el dictamen recaído en la causa administrativa registrada con la clave **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, en la cual se tuvieron por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al Partido del Trabajo en el municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, por lo que se informó al Consejo General para que resolviera lo conducente.
- V. El día once de noviembre de dos mil ocho, con base en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva, este órgano colegiado resolvió tener por acreditados los actos imputados al instituto político Partido del Trabajo e impuso la sanción correspondiente en una multa de mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el tiempo en que sucedieron los hechos.
- VI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó

recurso de revocación en contra de la Resolución señalada en el punto anterior.

- VII. Por resolución número **RCG-IEEZ-32/III/2008** de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, este cuerpo colegiado resolvió el expediente número **SE-DEAJ-RR-04/2008** y en la que se determinó confirmar para sus efectos la resolución número **RCG-IEEZ-28/III/2008** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-58/2007** instaurado en contra del Partido del Trabajo.
- VIII. Discorde con la señalada resolución, el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la H. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, y en la que se determinó:

*"(...)*

**PRIMERO.-** *Por las razones expuestas en el Considerando NOVENO, de esta sentencia, se REVOCA la resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 de fecha 2 (dos) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho); en la parte conducente para los efectos de hacer un nuevo análisis respecto a la calificación de la falta y su individualización en el expediente identificado con la clave SE-DEAJ-RR-04/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena el REENVIO, del expediente identificado con la clave SE-DEAJ-RR-04/2008, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emita una nueva resolución, ajustándose a las bases y lineamientos que han quedado expuestos en el considerando NOVENO, de este fallo.*

**TERCERO.-** *Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano*

*jurisdiccional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la emisión de la misma.  
(...)"*

- IX. Mediante oficio número **SGA-13/2009** de fecha veintiséis de enero del año actual, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, notificó a esta autoridad administrativa electoral local la Sentencia anteriormente señalada.
- X. En estricto acatamiento con la Sentencia formulada por el Tribunal Electoral del Estado, corresponde a este Consejo General efectuar las modificaciones conducentes para los efectos de hacer un nuevo análisis respecto a la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción en términos de lo mandatado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

### Considerando:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 5°, fracción II, 8°, fracción I, 37, 38, 39 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de emitir la Resolución en el Recurso de Revisión marcado con la clave **SU-RR-04/2008** revocó, **en la parte conducente para los efectos de que este Consejo General realice un nuevo análisis respecto de la calificación de la falta y su individualización**, dejando a salvo los argumentos que sirvieron como base a este órgano colegiado para tener por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político Partido del Trabajo, mismos que dieron origen al expediente administrativo sancionador número **PAS-IEEZ-JE-58/2007**.

**Tercero.-** Que una vez confirmada la acreditación plena y jurídica de los actos imputados al Partido del Trabajo en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el proceso electoral del año dos mil siete, se procede a calificar la falta para justificar, determinar e individualizar la sanción correspondiente, en los términos mandados por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente número **SU-RR-04/2008**.

Con el objeto de cumplir con la resolución de mérito, con base en lo dispuesto por los artículos 65, párrafo primero, fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 que señalan:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de

*imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

### *Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.”*

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—***La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del*

*financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”*

Bajo este contexto, como lo indica la H. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, una vez acreditada la infracción del Partido del Trabajo, este Consejo General debe, en primer lugar, precisar si la falta fue levisima o leve, con el objeto de establecer cual de las sanciones previstas en el catálogo establecido por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe aplicarse.

Así las cosas, este Consejo General procede a calificar debidamente la falta cometida por el Partido del Trabajo, con las características y circunstancias particulares precisadas en la Resolución recaída en el expediente **SU-RR-04/2008** y la con la sujeción de los elementos siguientes: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) En caso de optar por una multa, exponer el motivo de dicha elección y si motivo del resultado de la individualización de la misma no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y m) la gravedad de la infracción en relación a las obligaciones prescritas en la ley. Elementos enmarcados dentro de la resolución mencionada.

**Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.**

La conducta cometida por el Partido del Trabajo en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, el día de la jornada electoral del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, vulnera lo establecido por los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de igual forma se acreditan los supuestos normativos regulados en los artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



Este Consejo General estima necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido del Trabajo, rigen la actividad de los institutos políticos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial y con sujeción a los principios constitucionales en la materia, de la misma forma se desprende en estos conceptos que el legislador ordinario consideró que ningún sistema político electoral podría consolidarse dentro de un sistema de partidos plural y competitivo, si se permite a los actores políticos que impidan el funcionamiento de los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Claro es que las normas infringidas buscan la máxima jurídica para que los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas desarrollen a cabalidad todas y cada una de las actividades que son inherentes al desarrollo de las etapas que integran los procesos electorales, ya que en ellos surgen debates intensos y actividades trascendentales para la vida política de nuestra entidad.

Por lo anterior, este Consejo considera que las prohibiciones previstas por las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas de manera particular y durante los procesos electorales tienen como fin **garantizar en todo momento el funcionamiento normal de los órganos que integran esta autoridad administrativa electoral local.**

Es evidente que con la conducta del Partido del Trabajo se afectó el ejercicio de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, las actividades que por ley debía desempeñar y se pusieron en peligro los bienes del Instituto que se destinaron para el cumplimiento cabal de las atribuciones del órgano electoral a nivel municipal, ya que tenía bajo su responsabilidad la

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron valoradas y calificadas por este Consejo General y por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, se acredita fehacientemente que la conducta punitiva ejecutada e imputada al Partido del Trabajo en el Municipio de Pánfilo Natera se desplegó:

1. En fecha primero de julio de dos mil siete el C. Manuel Montoya, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, solicitó el uso de la voz en la Sesión permanente celebrada por el órgano electoral ante el cual estaba acreditado, para manifestar *"QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NÁTERA"*.
2. Que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera simpatizantes y/o militantes del Partido del Trabajo, encabezados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio C. Edmundo Castañeda, ciudadano postulado por el referido partido; Así como el C. Pablo Leopoldo Arreola, miembro de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas,
3. Que irrumpieron de manera violenta en el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de la Sesión Permanente celebrada con motivo del seguimiento de la Jornada Electoral,

4. Que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados que se encontraban en poder de los instructores-asistentes y que iban a ser trasladados al Consejo Distrital número VI con sede en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas.
  
5. Que no se permitió la salida de funcionarios de la sede del Consejo Municipal Electoral, afectando el desarrollo de una de las etapas del proceso electoral dos mil siete, particularmente el regular funcionamiento de las actividades del Consejo Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, esto con motivo de la Jornada Electoral.
  
6. Que a las afueras del inmueble que albergaba al Consejo Municipal Electoral se encontraban un número aproximado de doscientos militantes del Partido del Trabajo con el objeto de verificar las entradas y salidas del edificio sede del órgano electoral.

### **La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.**

Al respecto, debe señalarse que al quedar acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por parte del Partido del Trabajo, se observa la comisión de la infracción o falta administrativa, ya que en dichas normas el legislador pretende tutelar un valor o bien jurídico, mismo que se aborda a continuación:

Se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por los preceptos antes señalados consiste en la preservación del normal funcionamiento de los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en la especie el funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas en

el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, hipótesis que debe ser observada por todos los actores políticos en todo momento, en el despliegue de sus actividades y máxime si se trataba del proceso electoral que renovó a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento del municipio referido. Tal y como lo abordó la instancia jurisdiccional local al señalar que el bien jurídico tutelado amparado por la norma lo es, el regular funcionamiento de las actividades del Consejo Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, esto con motivo de la Jornada Electoral y que puso además en peligro la protección del voto.

Igualmente, la disposición normativa referida, contempla una infracción de peligro abstracto, consistente en la obligación de los partidos políticos de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. Y cuyo resultado se verificó en la medida que se logró temporalmente impedir el funcionamiento del órgano electoral, y además puso en peligro la seguridad del voto emitido el día de la jornada electoral.

En el presente asunto, en términos de lo razonado por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, estamos en presencia de un tipo administrativo de formación alternativa, que es aquel que prevé más de una forma de comisión del ilícito y que para su actualización basta con que se desarrolle una de esas conductas y que en el caso concreto consiste en la prohibición de realizar cualquier acto que impida el regular funcionamiento del órgano de gobierno (Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas) y el resultado material consistió en el impedimento del normal desarrollo de sus actividades y su funcionamiento de forma momentánea.

Por lo que toca a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la prohibición de referencia fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico

de la vida democrática entre los actores políticos, la ciudadanía y el gobierno, dentro y fuera de los procesos electorales.

En este sentido, este Consejo considera que los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado interferir con el regular funcionamiento, entre otros, de los órganos que integran esta autoridad administrativa electoral local.

En la especie, la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces previsto en ley, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de recurrir a la violencia y cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales y sobre todo, se garantiza el normal funcionamiento de los órganos electorales dentro de los comicios constitucionales.

En este sentido, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen el deber de propiciar el funcionamiento regular, entre otros, de los órganos que integran al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que es éste quien por disposición constitucional tiene encomendada la trascendental función de garantizar la

### Integración de los poderes públicos, según se desprende del propio artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza (Artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas) es el tópico de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, ya que debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático como lo indica la norma, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior se demuestra porque de las obligaciones que los partidos políticos deben observar en la materia, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia, circunstancia que en la especie se actualiza toda vez que en autos se encuentra acreditada la participación del Licenciado Pablo Arreola, miembro integrante del órgano directivo estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, así como del Candidato a la Presidencia Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas postulado por ese instituto político y el representante del propio partido ante el órgano municipal electoral.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que sirvieron como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución***

federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.



*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."*

Por lo que se hace patente que la conducta ejecutada por el Partido del Trabajo por conducto de sus simpatizantes, representantes y dirigentes en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, dentro del proceso electoral ordinario dos mil siete, afectó el funcionamiento normal de dicho órgano electoral.

Además de lo anterior, este Consejo General concluye que con las conductas ejercidas por el Partido del Trabajo se afectó:

a) El funcionamiento ordinario del Consejo Municipal Electoral el día de la Jornada Electoral.

b) Momentáneamente el traslado de los documentos que integran los expedientes de las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, y que en términos del artículo 207 de la Ley Electoral son:

1. Las actas de la Jornada Electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo;
3. Los escritos de protesta que hubieren sido recibidos;
4. Boletas sobrantes;
5. Boletas utilizadas (votos válidos y votos nulos); y
6. Particularmente, en el expediente de las casillas de la elección, la lista nominal de electores del referido municipio.

c) El desarrollo de la remisión y recepción de expedientes electorales por los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

particularmente, los actos posteriores al cierre de la votación y la remisión por parte de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de los expedientes a los Consejos respectivos.

d) Se puso en riesgo el patrimonio del Instituto, bajo resguardo del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

Por lo anterior, es claro que la intención del partido denunciado consistió en efectuar actos que implicaron un atentado contra los principios en que se inspira la seguridad jurídica de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, con motivo de la jornada electoral ordinaria dos mil siete.

Así, en el caso concreto, se procede a establecer las razones y circunstancias para calificar la falta cometida por el Partido del Trabajo.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”*

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política de Zacatecas se establece que *“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uno permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”*

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción como lo mandató la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo.** De autos que integran la causa administrativa registrada con la clave **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, que fueron debidamente valoradas por esta autoridad administrativa electoral se obtiene que la violación de las fracciones I y II del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas consistió en que el Partido del Trabajo, a través de su representantes y simpatizantes, realizaron acciones que tuvieron por objeto la ejecución normal de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.
2. **Tiempo.** De la misma forma, respecto de la violación en estudio, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad administrativa electoral, la materialización de los actos que tuvieron por objeto impedir el funcionamiento regular del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, se verificó dentro del desarrollo de la Sesión permanente convocada para la ejecución de actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral y actos posteriores que por ministerio de ley debió ejecutar el referido órgano electoral en fechas uno y dos de julio del año dos mil siete.

- 3. Lugar.** Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de las conductas que impidieron el funcionamiento normal del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, según constancias de autos, fue el inmueble sede del referido órgano electoral a nivel municipal.

#### **Intencionalidad o negligencia del infractor.**

Asimismo, se encuentra demostrado que la violación a las disposiciones contenidas por las fracciones I y II del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tuvo su origen en el desarrollo de la Sesión permanente, encaminado a realizar las conductas que tuvieran por objeto impedir el conocimiento de resultados electorales, la realización de las actividades que por ley tenía que ejecutar el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, buscando así obstaculizar el funcionamiento regular de dicho órgano electoral.

#### **Unidad o multiplicidad de irregularidades.**

Es imperante señalar que este Consejo General considera que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, en cuanto a la infracción bajo análisis, no puede considerarse como reiterada o sistemática, en virtud de que la misma fue única y se agotó en un solo acto, según se advierte de los medios de prueba contenidos en el expediente administrativo que por instrucciones de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral de nuestra entidad se valoran para realizar una correcta individualización de la sanción.

Ahora bien, al tomar en cuenta este Consejo General las condiciones externas y los medios de ejecución tenemos que respecto de la violación efectuada por el

Partido del Trabajo, se acredita en autos que el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes, simpatizantes y dirigentes, realizaron acciones que impidieron el funcionamiento normal del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, para evitar la realización de actividades que por mandato constitucional y legal debía cumplir dentro del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en términos de lo ordenado por los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (recepción y salvaguarda de expedientes electorales y la información de resultados preliminares).

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como **leve**.

Asimismo, este órgano colegiado estima pertinente señalar que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por la Constitución y las leyes electorales, pues deben abstenerse de actos, como los acreditados en el presente asunto, que tengan por objeto o resultado impedir el funcionamiento normal de los órganos que integran el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, máxime se trata de un proceso electoral.

### **La gravedad de la infracción.**

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de leve, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares

que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

#### **La reincidencia en la conducta.**

Otra circunstancia que debe considerar este Consejo General para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo. Al respecto, no se tienen antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, materia de estudio del actual procedimiento administrativo sancionador, por parte del Partido del Trabajo.

Una vez establecido lo anterior, en cumplimiento con la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **SU-RR-04/2008** aún cuando en algunos casos pudieran señalarse elementos reiterativamente, tenemos que el Partido del Trabajo ejecutó acciones en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas que conculcaron las obligaciones previstas para los partidos políticos dentro de las fracciones I y II del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cabe señalar que fue el Partido del Trabajo, a través de sus representantes, dirigentes y simpatizantes quienes realizaron acciones que tuvieron por objeto impedir que el referido Consejo Electoral ejecutara las actividades que por ley debe cumplir con motivo del desarrollo del proceso electoral, particularmente aquellas que deben realizarse con motivo de la jornada electoral y sus actos posteriores, lo que como ya quedó señalado, en la especie, resulta una transgresión a la prohibición de los partidos políticos contenida en las fracciones I y II antes invocadas.

Con lo anterior, se impidió el normal funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo, Natera, Zacatecas, en el seguimiento de las actividades de la jornada electoral, las encaminadas a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contenían los expedientes de las casillas instaladas en el Municipio de Pánfilo Natera, así como la realización de las actividades encaminadas a la información preliminar de los resultados de la elección. Por lo que se estima que el Partido del Trabajo a través de las conductas denunciadas, si bien tenía derecho a manifestar sus inconformidades relacionadas con el resultado del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, lo cierto es que lo hizo a través de conductas que tenían por objeto alterar el orden público e impedir el funcionamiento regular del Consejo Municipal Electoral referido.

Este Consejo General considera que aun cuando se trata de una infracción catalogada como leve, se estima que se puso en peligro el desarrollo de las actividades electorales y el propio funcionamiento del Consejo Municipal Electoral en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pánfilo Natera, Zacatecas, contraviniendo el principio de legalidad que debe ser observado en todo momento por los partidos políticos.

Tal como se mencionó líneas arriba, no se observa sistematicidad en la conducta, ya que la misma fue única y se agotó en un solo acto.

### **Contravención a dispositivos legales**

De igual forma, como se demuestra en autos y como fue mencionado, este Consejo General estima que el Partido del Trabajo tuvo la intención de afectar el bien jurídico tutelado por las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, toda vez que la comisión de la infracción impidió el normal funcionamiento del Consejo Municipal Electoral del municipio referido para que llevara a cabo el seguimiento de las actividades de la jornada electoral, las encaminadas a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contenían los expedientes de las casillas instaladas en el Municipio de Pánfilo Natera, así como la realización de las actividades encaminadas a la información preliminar de los resultados de la elección.

Ello es así, toda vez que la finalidad de la norma al señalar como obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces previsto en ley, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de recurrir a la violencia y cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales y sobre todo, se garantiza el normal funcionamiento de los órganos electorales dentro de los comicios constitucionales.

### **Sanción a imponer.**

Por lo anterior, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, son las previstas en el catálogo indicado por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismas que son:



- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

Este Consejo General determina que en el caso a estudio, la hipótesis prevista por la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) **incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por Partido del Trabajo**, en tanto que las señaladas en las fracciones III y IV pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, por último la prevista en la fracción VI no encuadra en la hipótesis normativa en estudio.

En ese tenor, toda vez que la infracción se ha calificado como leve y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, este órgano colegiado estima que lo procedente es aplicar al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa, ya que en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta en subsecuentes ocasiones, toda vez que el instituto político infractor podría estimar que el beneficio obtenido por la realización de conductas similares es mayor al detrimento que podría sufrir en el financiamiento público que por orden constitucional y legal tiene garantizado.

De igual forma, este Consejo General estima que la imposición de una sanción encuentra sustento en el hecho de que con ello se inhiba la realización de actividades similares, toda vez que como ha quedado precisado el Partido del Trabajo intencionalmente llevó a cabo actos que tenían por objeto impedir el funcionamiento regular de del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, y el desarrollo normal de las etapas del proceso electoral.

Por lo anterior, en estricto acatamiento con lo mandatado por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente número **SU-RR-04/2008**, este Consejo General al tomar en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido del Trabajo trasgredió los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la sanción que debe aplicarse al partido infractor, como se precisó es la prevista en el artículo 72, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que se hace consistir en una **multa de MIL QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE** cuotas de salario mínimo vigente en el año **dos mil siete, toda vez que fue en ese año cuando acontecieron los hechos imputados al Partido del Trabajo**, lo anterior, como ya se mencionó, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por lo anterior, la sanción que corresponde al Partido del Trabajo asciende a la **cantidad \$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional).**

En consecuencia, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido del Trabajo, atento a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que la sanción impuesta al Partido del Trabajo no causa afectación del patrimonio del partido político, ya que la misma no se traduce en una alteración o modificación sustancial, susceptible de convertirse en causa o motivo decisivo para impedirle realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como consecuencia su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlo hasta su extinción, impidiéndole llegar a los siguientes comicios constitucionales o llegar a mejores condiciones a los mismos.

Cabe resaltar que la multa impuesta al Partido del Trabajo, asciende a la cantidad de **\$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional)**, toda vez que como ya se mencionó el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero del año dos mil siete (año en que acontecieron los hechos) en el área geográfica C que incluye, entre otros, el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, equivalía a **\$47.60 (cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos M. N.)**, que multiplicados por los 1579 días de multa, reflejan el monto total precisado y para determinar el grado de afectación al financiamiento público del partido político infractor, se debe considerar el monto del financiamiento público asignado al partido político infractor en el ejercicio dos mil nueve para el desempeño de sus actividades ordinarias, toda vez que es la fecha en que se impone la sanción.

Al respecto, este Consejo General, al aprobar el acuerdo **ACG-IEEZ-01/III/2009** en fecha quince de enero del presente ejercicio fiscal, determinó el financiamiento público a favor del Partido del Trabajo, el cual asciende a la cantidad de **Ocho millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 19/100 moneda nacional (\$ 8'976,486.19)**; por lo que la multa impuesta por la cantidad de **\$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100**

moneda nacional), representa el 0.83% (cero punto ochenta y tres por ciento) del financiamiento político para actividades ordinarias para el presente año, lo que demuestra que no se trata de un monto importante como para alterar significativamente, ni poner en riesgo la consecución de los fines y actividades partidistas que por mandato constitucional y legal tiene encomendadas.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este órgano colegiado

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la H. Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas dentro del Recurso de Revisión identificado con la clave **SU-RR-04/2008** de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve.

**SEGUNDO:** Quedan firmes para todos los efectos legales los argumentos que sirvieron como base a este órgano colegiado para tener por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político Partido del Trabajo, mismos

que dieron origen al expediente administrativo sancionador número **PAS-IEEZ-JE-58/2007**.

**TERCERO:** Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta Resolución se formula la calificación de la falta y su individualización dentro del procedimiento administrativo sancionador anteriormente referido.

**CUARTO:** En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, una multa de **1579** cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil siete, y que equivale a la cantidad de **\$ 75,160.40 (Setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 72, párrafo tercero, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**QUINTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución e informe a este órgano colegiado lo conducente.

**SEXTO:** Remítase, por conducto de la Consejera Presidenta, copia certificada de la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**OCTAVO:** Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil nueve.

**MD. Leticia Catalina Soto Acosta**

  
**Consejera Presidenta**

**Lic. Arturo Sosa Carlos**

  
**Secretario Ejecutivo**